



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00314-00

Demandante: JOSE SAUL CARVAJAL MORENO

Demandado: E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA

**MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Art. 138 C. P. A. C. A.)**

En el presente asunto, en proveído del dieciséis (16) de octubre de 2013, se dispuso el **rechazo** de la demanda, al no haberse subsanado en el término otorgado para tal efecto.(Folios 119 y120)

El apoderado de la parte actora mediante memorial presentado en la Secretaría del Despacho el veintidós (22) de octubre de 2013, solicitó la modificación del referido auto o en su defecto **propuso el recurso de apelación** en contra del mentado proveído, argumentando que la demanda fue subsanada en tiempo pero que: *“Por error involuntario el memorial anteriormente precitado fue radicado con un número de proceso diferente al asignado por el despacho, por lo que el documento en mención procedió a incorporarse dentro del expediente de nulidad y restablecimiento de Derecho No. 2012-177, proceso en el que el suscrito apoderado ese mismo día se presentó memorial describiendo traslado de excepciones”* (122 y 123)

Al respecto precisa el Despacho, que la providencia de la cual se depreca su modificación fue proferida al constatar que no se subsanó los defectos señalados en el auto del nueve (9) de septiembre de 2013, con el que se inadmitió la demanda, por lo que el RECHAZO, se sustentó en lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., que prevé:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la el por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Así las cosas, no obstante que el actor presentó como subsidiaria su petición de APELAR el referido auto, y atendiendo que el mismo fue propuesto oportunamente corresponde CONCEDERLO, en virtud de lo dispuesto por el artículo 243 del C.P. A. C. A., en el que se señala que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. (...)*”

En consecuencia el Despacho,



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00314-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza